



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:RR.IP.2496/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0116000114319**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veintisiete de mayo, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 01116000114319², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“1. Cuanto dinero del presupuesto asignado para los ejercicios 2017, 2018 y 2019 se ha destinado para el desarrollo y cumplimiento de las actividades de las “ferias y/o jornadas de transparencia” convocadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en específico me refiero a gastos por concepto de transporte, gasolina, alimentos, viáticos, volantes, uniformes, playeras y gorras.

1.1. Que partidas de conformidad con el clasificador por objeto de gasto de la Ciudad de México se ven afectadas o son las que utilizan para la adquisición de los conceptos mencionados en el numeral que anteceden durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

2. Cuanto el presupuesto asignado para los ejercicios 2017, 2018 y 2019 se ha gastado por concepto de souvenirs (libretas, lápices, gomas, thermos, volantes) cualquier artículo de papelería o que se haya considerado como obsequio por parte de la unidad de transparencia para participar en las ferias de (ferias y/o jornadas de transparencia) convocadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.1. Que partidas de conformidad con el clasificador por objeto del gasto de la ciudad de México se ven afectadas o son las que se utilizan para la adquisición de conceptos mencionados en el numeral que antecede durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

2.2. Que procedimiento de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal es el que ha llevado a cabo ese Sujeto Obligado para la adquisición de los artículos mencionados en los numerales 1 y 2 de mi solicitud; Licitación nacional, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa, durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

3. Cuantos y cuales objetivos y/o metas a alcanzado la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado durante el ejercicio 2017, 2018 y 2019, respecto a sus participaciones “ferias de transparencia”.

4. Actualmente cuantas personas trabajan directamente en las Unidades de Transparencia o que enfoquen sus actividades laborales y/o administrativas para la atención de solicitudes de la información, recursos de revisión y enfocadas al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el 2017, 2018 y 2019.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*Solicito que la respuesta sea enviada a mi correo electrónico, no tengo solvencia para cubrir costos de reproducción en copias o en CDs y la solicitud de manera por que no vivo en la Ciudad de México y por cuestiones de salud no es posible trasladarme.
..." (Sic)*

1.2. Respuesta. El diez de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, señalando:

"...Al respecto me permito anexar copia del oficio numero CJSI/DGAF/CF/0703/2019, de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por la Coordinadora de Fianzas, Lic. Lizat Sayuri Luevano Ruiz, con la respuesta a su solicitud...

...Al respecto, y de conformidad con los registros y atribuciones de esta Coordinación, me permito hacer de su conocimiento que no se tiene injerencia en la participación, celebración y desarrollo de "Ferias y/o Jornadas de Transparencia" en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019... (Sic).

1.3. Recurso de Revisión. El diecisiete de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse "*Detalle del medio de impugnación*" mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"de conformidad con las fracciones IV, V, IX, X, Y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el Sujeto Obligado no brinda ningún tipo de información, simplemente sus áreas indican que no tienen injerencia en las Ferias de Transparencia y/o que de una búsqueda exhaustiva no se localizaron registros.

NO PROPORCIONAN NINGUN TIPO DE INFORMACION Y CARECE DE TODA FUNDAMENTACION las respuestas emitidas por las áreas a las que se turno mi solicitud.

Y CONSTA COMO ANTECEDENTE QUE EN LA PRESENTE NO SOLICITD NO DEBE NI APLICA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA, POR QUE NO CONTESTARON A NINGUNA DE MIS PREGUNTAS." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El diecisiete de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse "*Detalle del medio de impugnación*", presentado por el recurrente el mismo día, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se

registró con el número de expediente **RR.IP.2496/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Presentación de alegatos. En fecha once de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **CJSL/UT/1638/2019** del mismo día y mes, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, informo a este H. Instituto que, en lo que respecta a “**el Sujeto Obligado no brinda ningún tipo de información, simplemente sus áreas indican que no tienen injerencia en las Ferias de Transparencia y/o que de una búsqueda exhaustiva no se localizaron registros...**” (sic), sobre el particular, informo a ese H. Instituto que es totalmente falso el planteamiento del solicitante, toda vez que esta Unidad de Transparencia de esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales atendía su solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 93 fracciones I y IV y 211 de la Ley de la materia, situación que se acredita con los similares CJSL/UT/1398/2019, CJSL/DGAF/CF/0703/2019 y CJSL/DGAF/CRMAS/0600/2019 (Anexo 1), motivo por el cual, solicito respetuosamente se considere inoperante el agravio señalado por el hoy recurrente.*

*Ahora bien, en lo que respecta a “...**NO PROPORCIONAN NINGUN TIPO DE INFORMACION Y CARECE DE TODA FUNDAMENTACION las respuestas emitidas por las áreas a las que se turno mi solicitud...**” (sic), de lo transcrito anteriormente, se puede observar que es totalmente falso lo planteado por el hoy recurrente, toda vez que todas las respuestas emitidas por esta Consejería Jurídica están debidamente fundadas y motivadas.*

Ahora bien, me permito informar a usted que el día 10 de julio del año en curso, mediante similar número CJSL/DGAF/CACH/1633/2019, este sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, con la finalidad de complementar la información brindada.

Asimismo, se anexan al presente los oficios números CJSL/DGAF/CACH/2125/2019, CJSL/DGAF/CACH/2146/2019, CJSL/DGAF/CF/0823/2019 y CJSL/DGAF/CRMAS/0775/2019, a través del cual al Dirección de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México remiten sus manifestaciones.

...” (Sic).

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El **diecinueve de julio**, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha **diecinueve de julio**, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo **de fecha diecinueve de julio**, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2496/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veinte de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:³ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que esté alego acreditarse una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información de la particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la *Recurrente*, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridez podemos advertir que la particular se duele por el hecho de que, **el sujeto obligado no hizo entrega de la información de manera clara y completa, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción **IV**, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita la causal de sobreseimiento esgrimida por el Sujeto Obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte *Recurrente* manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“Vulneran mi derecho al acceso a la Información.” (Sic)

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado aportó como pruebas para probar su dicho los siguientes elementos:

1. Copia simple de los oficios números CJSL/UT/1398/2019, CJSL/DGAF/CF/0703/2019 y CJSL/DGAF/CRMAS/0600/2019 (Anexo 1).
2. Copia simple del similar número CJSL/UT/1633/2019, a través del cual, este Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, con la finalidad de complementar la información brindada.
3. Copia simple de los oficios CJSL/DGAF/CACH/2125/2019, CJSL/DGAF/CACH/2146/2019, CJSL/DGAF/CF/0823/2019 y CJSL/DGAF/CRMAS/0775/2019

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁴.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, página 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II.- Marco normativo o aplicable al caso concreto

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos

Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 2º.- Los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 3º.- Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo : Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que no cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y.

III. Órganos Desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento.

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

XIX. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

A) Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Artículo 21.- La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene las siguientes atribuciones:

XV. Ejercer el presupuesto autorizado para sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como el reintegro de los remanentes presupuestales correspondientes, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector; de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVI. Adquirir y vigilar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que requieran las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

De la citada normatividad con antelación se advierte que la Ley se advierte que al existir un control para programas o para leyes con respecto a la competencia de dicho Sujeto Obligado se desprende que debe de existir a su vez la formalidad de ejercer supervisar

los presupuestos que le sean asignados a esta Consejería para su adecuado uso y mantenimiento de la misma.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“de conformidad con las fracciones IV, V, IX, X, Y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el Sujeto Obligado no brinda ningún tipo de información, simplemente sus áreas indican que no tienen injerencia en las Ferias de Transparencia y/o que de una búsqueda exhaustiva no se localizaron registros.

NO PROPORCIONAN NINGUN TIPO DE INFORMACION Y CARECE DE TODA FUNDAMENTACION las respuestas emitidas por las áreas a las que se turno mi solicitud.

Y CONSTA COMO ANTECEDENTE QUE EN LA PRESENTE NO SOLICITD NO DEBE NI APLICA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA, POR QUE NO CONTESTARON A NINGUNA DE MIS PREGUNTAS.” (Sic)

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse del ***los lineamientos para el presupuesto asignado para los ejercicios 2017, 2018 y 2019 para el cumplimiento de las actividades de las ferias y jornadas por concepto a los gastos generados, al igual que cual es el presupuesto asignado para los ejercicios 2017, 2018 y 2019 por concepto de suvenires asumiendo tales como papelería para las ferias y jornadas, así como las partidas que se ven afectadas por los conceptos solicitados por el recurrente, y a su vez de los proveedores o adjudicación directa para todo lo antes mencionado al igual que de la relación de cuantas personas laboran directamente en las Unidades de Transparencia*** y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico que, por cuanto hace a los fundamentos y Procedimientos, indica que el porcentaje que llos tienen a efecto de realizar lo referente a las ferias o jornadas de las Unidades Transparencia no cuentan con los datos dado que ellos no tienen registro conforme a los recursos destinados para el desarrollo de ferias y jornadas de Transparencia, en los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019, a su vez y

dando cumplimiento a la solicitud se desprende de una segunda respuesta que conforme al clasificador del objeto de gastos relacionado a las partidas 2017, 2018 y 2019 no se tiene partidas que se vea afectada por la adquisición de los conceptos destinados para los eventos ya mencionados, así mismo manifestó el Sujeto Obligado que no se han erogado montos por los conceptos a que hace alusión en su segundo punto toda vez que no cuenta con un presupuesto para ello, así es que da contestación sin generar la certeza cierta diciendo que no se tiene asignado un presupuesto para la celebración de eventos por lo cual deja con una contestación sin que exista certeza en ello por último hace mención que lo que respecta a su Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado cuenta con cuatro personas que están adscritos a su misma Unidad, así mismo se señala que el diverso *Sujeto Obligado* que podría proporcionarle más información al respecto dado que tiene facultades referidas para actuar y tener conocimientos a efecto de que pueda esgrimir y dar una contestación con la certeza que requiere el particular a efecto de no dejar en estado de indefensión a el recurrente, así mismo siendo se dice en el punto que no se hace al particular una correcta mención por lo que cual está teniéndose por no generando la certeza a efecto de saber si este también tiene la información referida a los pronunciamientos uno y dos solicitados por el recurrente, a lo que lleva al estudio minucioso de cada uno de los puntos. Finalmente indico en sus agravios que existía una respuesta complementaria en el cual en el tenor de lo siguiente se manifestara conforme a lo que se adjunta que, por otra parte hace alusión a uno de los puntos donde señala el recurrente actualmente cuantas personas están directamente en la Unidad de Transparencia a lo que hace alusión a que son cuatro mas no otorga la actividad que estos ejercitan por la atención de las Solicitudes, a lo cual sigue existiendo la no certeza del derecho a la información por parte del Sujeto Obligado frente a cada uno de sus puntos dado que no hace alusión completa a lo que el recurrente de manera esencial solicito en el presente recurso por lo cual este Órgano se hace presente a efecto de que de manera clara y precisa de indicaciones completas de cómo hacer el pronunciamiento,

con los cuales a consideración del Pleno de este Instituto no es posible tener por totalmente atendida la solicitud de estudio, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

En primer término debemos advertir que, si bien es cierto existe el pronunciamiento por parte del sujeto obligado indicando que mediante una contestación proporcionó la información referente a las a cada una de las preguntas manifestadas por el recurrente, se desprende que no se tiene una certeza de las respuestas realizadas por este Sujeto Obligado a lo que se desprende de una revisión exhaustiva de las documentales que integran la respuesta de estudio se advierte que del listado de oficios hacia sus Unidades de Transparencia no tienen informacion referente de manera concreta por lo cual se solicita se manifieste en cada una de las preguntas lo referente y se haga una exhaustiva busuqeda para que asi se pueda allegar el recurrente de la informacion que le proporcionen *Sujeto Obligado* al igual sele pueda hacer un listado de cada las preguntas referentes a los gastos que se hacen con respecto a las ferias o jornadas de Transparencia asi como se pueda hacer allegar la certeza con respecto al punto cuatro y tres de las metas y objetivos que se ha alcanzado por el Sujeto Obligado asi como de las actividades que se ejercen para la atención de las solicitudes por parte de los que están directamente en esa área.

A efecto de garantizar el derecho a la información se hace notar que la transcripción de los artículos hace referencia a algunos de los puntos mas no completamente lo solicitado por el recurrente por la cual, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta no genera certeza jurídica a la particular, además de que tampoco se advierte el pronunciamiento del sujeto de referencia a través del cual funde y motive la imposibilidad para contar con dicha información, ya que, solo se limita a indicar que hace entrega de la información tal cual y como la detenta, por lo anterior es claro para este *Instituto* que la respuesta se

encuentra incompleta y que en el presente caso para poder dar atención total a la solicitud que nos ocupa, y en su caso garantizar el derecho de acceso a la información pública que le confiere a los particulares, la *Ley de Transparencia*, la Carga Magna y la *Constitución Local*, deberá emitir el pronunciamiento categórico para hacer entrega de la información requerida o en su caso fundar y motivar de manera correcta y apegada a derecho su imposibilidad para ello.

Por otra parte, del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la solicitud que nos ocupa, se advierte que esté señaló que, que toda vez que las actividades de ferias y jornadas no son propias de la dependencia de este Sujeto Obligado por tratarse de actividades de gasto de orden social, de igual forma podría dar atención a su solicitud de información, y por lo anterior, según su dicho del sujeto que nos ocupa, remitió la información referida a las diversas áreas de este mismo a efecto de garantizar el derecho a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad, sin embargo se advierte de dicho pronunciamiento que, el sujeto fue omiso para dar cumplimiento cabal a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la Materia ya que, no existe constancia de que esté haya proporcionado los datos de por qué no es competente así de que no señala la información que le compete, o en su caso no notifico dentro del término legal la incompetencia fundada y motivada a esta Unidad de Transparencia de la referida **Consejería**, tal y como lo dispone la siguiente normatividad.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días**

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I**

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía**

correo electrónico oficial, además de proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia, circunstancia esta última que en la especie aconteció.

Por lo anterior se concluye que, el sujeto se limitó únicamente a remitir la solicitud de estudio a sus órganos internos para conocer oh hacerse allegar de las respuestas solicitadas por el recurrente, sin proporcionar los datos que le son conferidos a cada una de las areas así que no se pronuncia de forma clara en cada una de las partes, datos que se estiman de suma importancia, para que la particular tenga el pleno conocimiento del lugar y la persona encargada por parte del diverso sujeto obligado que dará seguimiento a su petición de información.

De igual forma no pasa desapercibido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, el sujeto de mérito índico que, en cuanto hace a el presupuesto autorizado para la dependencia de este se ve reflejado en el articulo veintiuno del reglamento interior del poder ejecutivo a lo cual se cita el presente en su fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México

LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Artículo 21.- La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene las siguientes atribuciones:

XV. Ejercer el presupuesto autorizado para sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como el reintegro de los remanentes presupuestales correspondientes, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector; de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

A la cual ahce referencia a quien designa el recurso mas no hace alusión a que se encuentra imposibilitado a dar la contestacion con la certeza correspondiente a las preguntas, no menciona el diverso *Sujeto Obligado* que podría proporcionarle información al respecto en dado caso, circunstancia por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el

artículo 200 de la Ley de la Materia, no le proporcionó los datos de localización de su Unidad de Transparencia; pronunciamientos estos los cuales a consideración del Pleno de este *Instituto* se encuentran ajustados al derecho que tutela la ley de la Materia dada cuenta de que se trata de un *Sujeto Obligado*, ante el cual en los extremos del numeral citado con antelación se tienen por atendidos mediante la orientación tal y como ocurrió, ya que en este caso no puede existir como tal la remisión vía electrónica para satisfacer dicho numeral.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*
...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁶
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁷
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá proporcionar a la particular los datos de localización de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

⁷ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Deberá emitir el pronunciamiento categórico, indicando las fechas de inicio de funciones y de conclusión de las mismas, de los centros de atención médica que ya no se encuentran en funcionamiento actualmente, de acuerdo al listado que le proporcionó de manera inicial a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO